



San Andrés Isla, veintiuno (21) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Verbal Reivindicatorio de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2024-00066-00
Demandante	Suyus Ibrahim Issa y Diana Ismail Fakh
Demandado	Maria Eugenia Hinojosa Magallanes y Fredy Myles Perea
Auto No.	0320-24

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, al analizar en su conjunto el libelo de la presente demanda reivindicatoria y los anexos aportados a la misma, advierte el Despacho que reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de cualquier tipo de demanda; aunado a que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende reivindicar, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub judice, de conformidad con lo rituado en los artículos 25 inciso 2 y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda *sub examine*, y como consecuencia de ello la tramitará a través del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía¹

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder conferido se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Verbal Reivindicatoria de mínima cuantía promovida por los señores SUYUD IBRAHIM ISSA y DIANA ISMAIL FAKIH, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.123.629.572 y 1.010.058.172 contra los señores MARÍA EUGENIA HINOJOSA MAGALLANES Y FREDY MYLES PEREA. **ADELÁNTESE** el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los señores MARÍA EUGENIA HINOJOSA MAGALLANES y FREDY MYLES PEREA en los términos ordenados en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a su elección.

TERCERO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: RECONÓZCASE al Doctor JEFFERY ROBERT POMARE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.464 y portador de la T.P. No. 111.666 del C. S. de la J, como apoderado judicial de las demandantes, señoras Suyus Ibrahim Issa y Diana Ismail Fakh, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En atención a que el valor catastral del inmueble a reivindicar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-18975, según el Certificado expedido por el IGAC asciende a \$43.319.000.



**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dd82e796f71de50c6a8a16a6ecf2e3b674c642326442e40abe0a1e2a91a647**

Documento generado en 21/03/2024 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>